



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-1072

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES DE TAMAULIPAS; DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA ELECTORAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 20, párrafo segundo, fracciones III, numeral 9, y V, párrafo decimoprimer; 25, párrafo segundo; 30, fracciones VI y VII; 79, fracciones VI y VII y 130, párrafos primero y segundo; y se adicionan un artículo 25 Bis; una fracción VIII, al artículo 30 y una fracción VIII, al artículo 79; y se derogan el párrafo tercero, del artículo 25; y los párrafos quinto y sexto del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 20.- La ...

Las ...

I.- y II.- ...

III.- De ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

1. al 8. ...

9. Los consejeros electorales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos.

Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, así como del personal que integra el Instituto Electoral de Tamaulipas, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regimenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo; cualquier incremento a las percepciones previstas en el Tabulador de remuneraciones del Presupuesto de Egresos del Estado, solo procederá previa autorización expresa del Congreso del Estado.

10. al 21.

IV.- y V.- ...

Este ...

El ...

Los ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ...

En ...

En ...

Las ...

En ...

Las ...

Las remuneraciones de las personas titulares de las magistraturas electorales, así como del personal del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo; cualquier incremento a las percepciones previstas en el Tabulador de remuneraciones del Presupuesto de Egresos del Estado, solo procederá previa autorización expresa del Congreso del Estado.

La ...

Las ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Las ...

El ...

El ...

Para ...

Las ...

Al ...

a) al e) ...

El ...

ARTÍCULO 25.- El ...

En los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable, esta Constitución y la ley estatal aplicable las Diputadas y los Diputados no podrán reelegirse para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Se deroga.

Las ...

ARTÍCULO 25 Bis.- El presupuesto anual del Poder Legislativo no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado.

El Congreso deberá garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en su integración y funcionamiento.

ARTÍCULO 30.- No ...

I.- a la V.- ...

VI.- Los miembros de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no haya ejercido, concluyan o se separe del cargo dentro del plazo que establezcan la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia;

VII.- Los que estén procesados por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso. Tratándose de Servidores Públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa, y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VIII.- La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

ARTÍCULO 79.- No ...

I.- a la V.- ...

VI.- Los miembros de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no hayan ejercido, concluyan o se separen del cargo dentro del plazo que establezcan la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia;

VII.- Los que estén sujetos a proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar de la fecha del auto de vinculación a proceso, y

VIII.- La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura, para el periodo inmediato.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 130.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o un presidente, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal; serán electas y electos por el principio de votación de mayoría relativa y con regidoras y regidores electos por el principio de representación proporcional, en los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y la sindicatura, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años. Los presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos no podrán reelegirse de manera consecutiva para el mismo cargo. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

Tendrán ...

Las ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Se deroga.

Se deroga.

La ...

Si ...

En ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 91 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 91.- El Congreso del Estado deberá fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de las Magistradas y Magistrados electorales, así como del personal del Tribunal, en términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo; cualquier incremento a las percepciones previstas en el Tabulador de remuneraciones del Presupuesto de Egresos del Estado, solo procederá previa autorización expresa del Congreso del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 94, párrafo primero; 181, fracciones IV y V; 184 fracciones III y IV; 186, fracciones VI y VII; 188, párrafo segundo; 194 y 197, fracciones I, II, III, y IV; se adicionan una fracción VI, al artículo 181; una fracción V, al artículo 184; una fracción VIII, al artículo 186; y se derogan la fracción V, del artículo 197 y el artículo 201, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 94.- La Consejera o el Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros del Consejo General, así como el personal, recibirán la retribución que al efecto se indique en el presupuesto de egresos del propio IETAM, en términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, cualquier incremento a las percepciones previstas en el Tabulador de remuneraciones del Presupuesto de Egresos del Estado, solo procederá previa autorización expresa del Congreso del Estado.

La ...

La ...

Quien ...

Artículo 181.- Son ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I. a la III.

IV. Haber sido electo diputado o diputada en la elección anterior. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes;

V. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

VI. Tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Artículo 184.- Son ...

I. y II. ...

III. Ser integrante de algún Ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 120 días antes de la elección;

IV. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. Tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura, para el periodo inmediato.

Artículo 186.- Son ...

I. a la V. ...

VI. Haber sido electo como presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos en la elección anterior. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio;

VII. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

VIII. Tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 188.- Las ...

Los Diputados y Diputadas no podrán reelegirse para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 194.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. El IETAM emitirá la reglamentación para hacer efectivos los referidos principios.

En los términos de los que dispone la Constitución del Estado, los presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos no podrán reelegirse de manera consecutiva para el mismo cargo. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 197.- Los ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I. En los Municipios cuya población sea menor de 30,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 6 regidurías de las cuales 4 corresponderán al principio de mayoría relativa y 2 al principio de representación proporcional;

II. En los Municipios cuya población sea hasta 50,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 8 regidurías de las cuales 5 corresponderán al principio de mayoría relativa y 3 al principio de representación proporcional;

III. En los municipios cuya población sea hasta 100,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 12 regidurías de las cuales 8 corresponderán al principio de mayoría relativa y 4 al principio de representación proporcional;

IV. En los municipios cuya población sea mayor a 100,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 15 regidurías de las cuales 10 corresponderán al principio de mayoría relativa y 5 al principio de representación proporcional;

V. Se deroga.

Artículo 201.- Se deroga.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 4o., párrafo primero; 22; 27; 49, fracción XXXIX; 49 Bis, párrafo segundo; 55, fracciones VI y XI; 57; 64, párrafo primero, fracción II; 72, fracciones II y X; 161, párrafo segundo y 196, párrafo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

primero, fracción X; y se deroga el artículo 61, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 4o.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o un presidente, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal; serán electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional.

Las ...

ARTÍCULO 22.- Los Ayuntamientos durarán en su encargo tres años y se integrarán conforme a las bases siguientes:

I.- En los Municipios cuya población sea menor de 30,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 6 regidurías de las cuales 4 corresponderán al principio de mayoría relativa y 2 al principio de representación proporcional;

II.- En los Municipios cuya población sea hasta 50,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 8 regidurías de las cuales 5 corresponderán al principio de mayoría relativa y 3 al principio de representación proporcional;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III.- En los municipios cuya población sea hasta 100,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 12 regidurías de las cuales 8 corresponderán al principio de mayoría relativa y 4 al principio de representación proporcional; y

IV.- En los municipios cuya población sea mayor a 100,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 15 regidurías de las cuales 10 corresponderán al principio de mayoría relativa y 5 al principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 27.- Los presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos no podrán reelegirse de manera consecutiva para el mismo cargo. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

ARTÍCULO 49.- Son

I.- a la XXXVIII.- ...

XXXIX.- Rendir a la población, por conducto del Presidente Municipal, regidores y sindicatura, un informe anual detallado sobre el estado que guardan los negocios municipales;

XL.- a la LXXI.- ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 49 Bis.- El ...

Para la realización de estas jornadas, el Ayuntamiento de conformidad con el reglamento municipal respectivo, emitirá una convocatoria pública en la que se establecerán los requisitos, procedimientos e integración del Cabildo infantil y juvenil, mismo que estará integrado por la persona titular de la Presidencia Municipal Juvenil, y por las personas titulares de la sindicatura y regidurías Juveniles según el número de integrantes del Ayuntamiento correspondiente.

El ...

ARTÍCULO 55.- Los ...

I.- a la V.- ...

VI.- Celebrar a nombre del Ayuntamiento todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la atención de los servicios públicos municipales. Asimismo, la persona titular de la sindicatura comparecerá en el otorgamiento de contratos o de cualquier otra obligación patrimonial;

VII.- a la X.- ...

XI.- Practicar visitas a la Tesorería Municipal y demás oficinas que tengan a su cargo el manejo de fondos y valores, informando de su resultado al Ayuntamiento y autorizar, en unión con la persona titular de la sindicatura, los cortes de caja mensual;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XII.- a la XXV.- ...

ARTÍCULO 57.- El Presidente Municipal, con la aprobación del Ayuntamiento en cada caso, asumirá la representación jurídica del Municipio en los litigios en que éste fuera parte, cuando la persona titular de la sindicatura tenga impedimento legal.

ARTÍCULO 61.- Se deroga.

ARTÍCULO 64.- Las ...

I.- De ...

II.- De Hacienda, Presupuesto y Gasto Público que la compondrá la persona titular de la sindicatura;

III.- a la XXIII.- ...

Para ...

ARTÍCULO 72.- Son ...

I.- Hacer ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II.- Efectuar los pagos de salarios, gastos y demás erogaciones conforme al Presupuesto de Egresos aprobado, con la autorización de la presidencia y sindicatura. En consecuencia, negará los pagos no previstos en el Presupuesto de Egresos o los que afecten a partidas que estuvieren agotadas;

III.- a la IX.- ...

X.- Hacer conjuntamente con la persona titular de la sindicatura, las gestiones oportunas en los asuntos de interés para la Hacienda Municipal;

XI.- a la XVII.- ...

ARTÍCULO 161.- Las ...

En consecuencia, sólo efectuarán los pagos de salarios, gastos y demás erogaciones conforme al presupuesto de egresos aprobado y con el correspondiente tabulador de sueldos publicado, con la autorización de la persona titular de la presidencia y sindicatura, debiendo negar los pagos no previstos en dichos presupuestos y tabuladores que afecten a partidas que estuvieren agotadas.

ARTÍCULO 196.- El ...

I.- a la IX.- ...

X.- La sindicatura y regidurías.

Por ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas a los artículos 25; 30; 79 y 130 del presente Decreto, respecto a la prohibición de nepotismo entrarán en vigor para el Proceso Electoral 2026-2027 y las relativas a la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir del proceso electoral estatal a celebrarse en el año 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Asimismo, las derogaciones contenidas en los artículos 25 y 130 del presente Decreto serán aplicables a partir del proceso electoral estatal a celebrarse en el año 2030.

ARTÍCULO TERCERO. El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, así como el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas deberán adecuar sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento del presente Decreto.

El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, garantizará que los presupuestos se ajusten a lo previsto en los artículos 20 y 25 Bis, del presente Decreto, por lo que realizarán en cada ejercicio fiscal los ajustes necesarios a los presupuestos que integren, previo a su aprobación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO CUARTO. La integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 130 constitucional surtirá efectos a partir de la integración resultante del Proceso Electoral 2026-2027 y subsecuentes.

Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual.

ARTÍCULO QUINTO. Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales del Estado, derivado de la reducción en la integración de los Ayuntamientos conforme al artículo 130 del presente Decreto, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio.

ARTÍCULO SEXTO. El Congreso del Estado no podrá autorizar, aprobar o ejercer para sí mismo incrementos presupuestarios reales dentro del límite establecido en el artículo 25 BIS del presente Decreto, respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026, ni incrementar dicha proporción respecto del presupuesto de egresos del Estado, en los ejercicios fiscales subsecuentes.

El monto del presupuesto anual del Congreso del Estado únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual. No podrá aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente su presupuesto por encima del límite previsto en el presente transitorio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El Congreso del Estado, así como los órganos internos de control u homólogos competentes, establecerán mecanismos institucionales de control, disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativa necesarios para asegurar su cumplimiento. Cualquier disposición, determinación presupuestaria o acto de autoridad que contravenga lo establecido en el presente transitorio será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las reformas del presente Decreto respecto a la prohibición de nepotismo entrarán en vigor para el Proceso Electoral 2026-2027 y las relativas a la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir del proceso electoral estatal a celebrarse en el año 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 29 de mayo del año 2026

DIPUTADO PRESIDENTE

SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY

DIPUTADA SECRETARIA

MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO No. 66-1072, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES DE TAMAULIPAS; DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA ELECTORAL.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria, Tam., a 29 de mayo del año 2026.

**C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-1072**, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en materia electoral.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA


JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY


MAYRA BENAVIDES VILAFRANCA



SECRETARIA